

Año VI Enero - Junio de 1938 Nos. 23 y 24

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin	Las modernas tendencias del Derecho	Pág. 1837
Dr. Jorge Abásolo S.	Responsabilidad inter - voluntaria o inter - responsabilidad	» 1871
Ramón Domínguez B.	Prescripción de la acción civil que se ha reservado en el Juicio Criminal	» 1889
	MISCELANEA JURIDICA	» 1895
	JURISPRUDENCIA	» 1907
	NOTAS UNIVERSITARIAS	» 1955
	LEYES Y DECRETOS	» 1969

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Más sobre cuestiones de jurisdicción voluntaria convertidas en contenciosas

EN esta Revista, Núms. 16-17, correspondiente al segundo y tercer trimestre de 1936, publicamos un somero estudio sobre un tema de evidente interés práctico, relacionado con la aplicación del artículo 995 (994 antiguo) de nuestro Código de Procedimiento Civil, que prevé el caso de "oposición por legítimo contradictor a la solicitud presentada" sobre cualquier asunto de jurisdicción voluntaria.

En aquella ocasión puntualizamos de cómo una cuestión que de por sí no podría conceptuarse muy complicada; ha dado origen a dificultades precisamente por apreciarse con criterio demasiado simplista el contenido del artículo 995 antes citado.

Esa disposición legal, con efecto, no ordena en ningún sentido de que, al convertirse en contencioso un negocio de jurisdicción voluntaria y de que se someta la cuestión iniciada como no contenciosa a los trámites del juicio que corresponda, se utilicen el o los escritos que se hubieren presentado por el contradictor y el interesado demostrativos de la contienda suscitada, como escritos principales de la causa.

Lo normal debiera ser que a la sola oposición manifestada por *legítimo contradictor* en la gestión de jurisdicción

voluntaria promovida por una persona (*petionario o interesado en la jerga procesal*), el Juez que conoce del asunto dé por terminado el negocio y remita a las partes (el interesado y el tercero contradictor) a discutir la cuestión en el juicio correspondiente que, en regla general, será un juicio ordinario o de lato conocimiento.

Pero a veces ocurre que los jueces, erradamente, sin duda, cuando se presenta un tercero haciendo oposición a lo pedido por la vía voluntaria, y aun no resuelto, confieren traslado en el incidente empleando la fórmula tradicional de "traslado y autos"; después de lo cual y al pretender resolver un incidente que no cabe legalmente en un negocio de carácter voluntario, cuidan de cumplir lo ordenado por el artículo 995 antes citado, disponiendo también, muchas veces de una manera igualmente errada que se tenga por demanda el escrito de oposición y por contestación a la misma, el escrito presentado por el interesado en la incidencia de que se le ha dado traslado en forma tan poco legal.

El procedimiento resulta a todas luces inconveniente, y no es el menor de los obstáculos la dificultad en que se encontrará por regla general el propio Juez de la causa para fallar una cuestión que no ha sido planteada debidamente y en que sobre todo no se ha cuidado a menudo de llenar los requisitos señalados por los artículos 251, Núms. 4.º y 5.º y 299, Núms. 3.º y 4.º del Código de Procedimiento Civil.

Con muy buen acuerdo, nuestros tribunales superiores, — nuestra Corte de Alzada entre ellos, — al conocer de esta clase de asuntos y especialmente cuando el Juez de primera instancia ha resuelto incidentalmente una cuestión que debe juzgarse en un litigio de lato conocimiento, han resuelto suspender los efectos de resoluciones de este tenor y de todo lo obrado con este motivo, declarando lisa y llanamente que "el asunto es contencioso y que debe sustanciarse por los trámites del juicio correspondiente debiendo las partes deducir en forma legal las acciones que les convengan".

Más sobre cuestiones de jurisdicción voluntaria, etc.

1897

Virtualmente esto significa que una de las partes que será normalmente "el interesado", deba formular la correspondiente demanda, aun cuando pueda presentarse excepcionalmente la hipótesis de que sea el contradictor legítimo el llamado a entablar la acción que haga el caso.

Todo ha de depender de la posición jurídica que incumba a ambos contendores, dependiente de la situación de uno y otro, frente al derecho cuestionado. Para esto debe encararse el asunto con relación a la teoría del legítimo contradictor, según la cual, y en un sentido general, debe conceptuarse legítimo contradictor en todo juicio según don Luis Claro Solar "aquel que está en posesión del derecho o de la cosa a que se refiere la acción", que ha de promoverse con motivo de hacerse contencioso un negocio de carácter voluntario en su iniciación.

Como lo observábamos en nuestras breves notas del número 16-17, el caso se presenta nítido cuando la cuestión se suscita con motivo de la gestión de posesión efectiva de una herencia. Solicita, *verbi gratia*, la posesión efectiva un heredero ab-intestato en el concepto de no haber heredero testamentario, y hechas las publicaciones del caso para practicar las inscripciones de la resolución que concede la posesión efectiva solicitada por el primero, se hace presente un heredero de mejor derecho, como es el que reviste el carácter de testamentario, antes que se dicte la segunda resolución que debe ordenar la inscripción de la posesión efectiva, conforme a lo que al respecto dispone el inciso 4.º del artículo 30 de la Ley 5427 sobre Impuesto a las Herencias. En un caso tal incumbe deducir la acción respectiva, disputando el mejor derecho a la herencia al heredero intestado, y caso de que éste sea recalcitrante y se abstenga de promover demanda al que legítimamente contradice su pretensión, procede, como lo decíamos en "Miscelanea" anterior, que por éste se entable la correspondiente demanda de jactancia, al tenor de lo prescrito por los artículos 159 a 161 del Código de Procedimiento Civil, haciéndose efectivo finalmente por el Tribunal el apercibimiento de no ser oída después sobre aquel

1898

Revista de Derecho

derecho la parte jactanciosa; con lo cual queda naturalmente expedito el derecho del contradictor favorecido con la posesión del derecho, que el interesado en la primitiva gestión ha pretendido se declare en su beneficio.

Pero, como antes dijimos, no es del todo imposible que se presente una situación extraordinaria en que se inviertan los roles de actor y demandado. Un ejemplo de este caso excepcional encontramos en el siguiente resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción.

El causante de una sucesión murió bajo el imperio de las disposiciones de un testamento en que, — dejando a su madre la parte que por ley le correspondía a título de legítima, — instituía único y universal heredero en el resto al cónyuge sobreviviente y al propio tiempo algunas disposiciones a título singular. Pero ocurrió que, a la fecha del fallecimiento del causante, había premuerto su madre, y entonces las hermanas del testador se presentaron solicitando para sí y para el cónyuge superstite la posesión efectiva de la herencia en cuestión, invocando las presuntas herederas, hermanas del testador, su calidad de herederas en la parte que a juicio quedaba vacante, o sin disponer, por el fallecimiento de la legitimaria y madre del causante, ocurrido antes que se produjera el deceso del testador.

El Juez Letrado respectivo, sin reparar en que el caso no era tan sencillo de resolver, y todavía más, en una simple diligencia de jurisdicción no contenciosa, dictó la resolución correspondiente, concediendo a las peticionarias y al cónyuge sobreviviente, que hasta ese momento no se había hecho presente en la instancia, la posesión efectiva de herencia impetrada.

Apenas publicados los avisos que preceptúa el artículo 30 de la Ley 5427, ocurrió al Juez conocedor del asunto, el cónyuge superstite oponiéndose a que se otorgara la posesión efectiva de los bienes de su mujer a las hermanas de ésta, sosteniendo que no era el caso de una herencia parte testada y parte intestada legislado especialmente por los artícu-

Más sobre cuestiones de jurisdicción voluntaria, etc.

1899

los 952, 996 y 1100 del Código Civil, e invocando el derecho exclusivo que le competía de suceder a su mujer porque en su calidad de heredero del remanente y no habiendo ninguna disposición valedera del testamento que instituyera herederos de cuotas, le correspondía la totalidad de la herencia, como heredero único y de carácter universal.

El Juez de la causa incurrió en el defecto no poco común de tramitar como incidente la oposición hecha por el marido de la causante, pero aun más — y esto resulta más grave, — llegó a resolver la cuestión en esta forma incidental contra todos los principios, menos mal que dando la razón al opositor. Como es de comprender, el Juez habría procedido, ajustándose a derecho si examinada brevemente la situación producida y muy en especial el punto relacionado con el hecho de ser o no contradictor legítimo el que formulaba la oposición que lo era a todas luces en su calidad de cónyuge sobreviviente, instituido además heredero por testamento, hubiera dictado a la sola presentación del escrito de oposición, la resolución que correspondía con arreglo al artículo 995 antes citado, remitiendo al efecto a las partes a discutir la cuestión propuesta en el respectivo juicio ordinario.

Naturalmente que un fallo tan defectuoso como el dictado en esas condiciones en forma incidental, dentro de un procedimiento que repugna tal forma procesal, fué materia de una apelación, que dió oportunidad al Tribunal de Alzada para enmendar el procedimiento; lo que hizo dicho Tribunal suspendiendo los efectos de la resolución interlocutoria dictada por el Juez *a quo* y ordenando que la cuestión debía ser ventilada previa la interposición de demanda formal.

Después de esto, el cónyuge sobreviviente, o sea, el contradictor legítimo, opuesto a las primitivas interesadas en el negocio, accionó en el sentido de ser él el único y universal heredero de su mujer y de no tener derecho alguno a la herencia los hermanos del difunto.

Por sentencia de primera y segunda instancia pronunciadas ya dentro de una litis formal, provocada en este caso

1900

Revista de Derecho

por el tercero contradictor, se resolvió finalmente en la forma pedida por el actor, dando aplicación al artículo 1099 del Código Civil y estimándose que por haber sólo legatarios en la especie, el heredero del remanente debía conceptuarse heredero universal.

Hemos hecho especial mención de este caso, para demostrar cómo puede también a las veces el propio contradictor legítimo para obligarlo a promover el litigio que se derivarán, precisamente, de la oposición hecha valer contra el interesado que inicia una gestión de jurisdicción voluntaria.

Dejaremos para otra ocasión considerar otros casos relacionados con la materia en examen y que registran los anales de nuestra judicatura.